

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2018-0105400

Estando el expediente al despacho, y revisada la documental que obra en el plenario, se observa que los folios 88 a 91 y reverso, se encuentran mal impresos y de conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, se aclara y adiciona la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 18 de marzo de 2021 en el sentido de que documentos correctamente impresos integran dicha sentencia (Folios 103 a 106 y reverso).

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 130 Ejiado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No.1100140030402015-01408-00**

El día 06 de septiembre de 2021, a las 11:00 A.M., se celebró audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso, a la cual **NO** se presentó la curadora Ad Litem Dra. **DIANA MARCELA BLANCO CAMACHO** por la cual el Juzgado, la requirió, para que en el término de tres (3) días justificaran su inasistencia, quien dentro de ese lapso no se pronunció y menos aportó justificación alguna.

En consecuencia, es necesario tener en cuenta que el inciso final del numeral cuarto del artículo 372 de la codificación en comento, dispone que "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)", siempre que dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia no hayan justificado mediante prueba siquiera sumaria las razones de su inasistencia, situación que se presenta en este asunto, pues como ya se indicó la curadora Ad Litem **DIANA MARCELA BLANCO CAMACHO**, no presentó ninguna justificación y en virtud de lo cual el Despacho procederá a imponer las sanciones que dicha conducta acarrea.

De igual forma el artículo 367 del Código General del Proceso dispone que "Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.

Para el cobro ejecutivos de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía", en consecuencia, se debe imponer multa a la mencionada demandada, tal y como lo ordena el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Imponer multa a la abogada y curadora Ad Litem DIANA MARCELA BLANCO CAMACHO con C.C.52.713.538, en suma, de dinero equivalente a cinco salarios mínimos mensuales vigentes que deberá pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído. En firme esta providencia deberá acreditar la consignación en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional. En caso de no hacerlo se remitirá copia de este proveído a la oficina de cobro coactivo de la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Acuerdo 6979 de 2010).

2. Por Secretaria dese cumplimiento a lo normado en el artículo 367 del C. G. del P.

JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____de
____de 2021 a las 8 A.M.

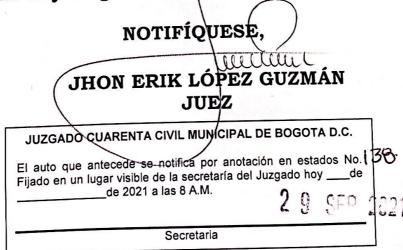


Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No.1100140030402015-01408-00**

En virtud de lo ordenado en audiencia del 6 de septiembre hogaño, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a fin de continuar con la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se celebrará en forma virtual a través de **TEAMS**, a las 9:30 A.M. del día 23 de noviembre de 2021.

Se les impone a los apoderados de las partes en este proceso, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señaló, en consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

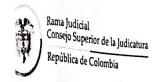
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 1100140030402020-0015100

De conformidad con los documentos que milita en folio No.70 a 104 agréguense al expediente, los cuales no serán tenidos en cuenta, como quiera que no especifica la norma correctamente, si lo que pretende la parte actora es notificar de acuerdo al Decreto 806 artículo 8, este se debe de especificar su normatividad en la parte superior de la notificación sin aumentar ninguna otra ley. Debido a que el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso es para la notificación personal y el aviso, dicha norma se hace incompatible con el decreto 806, toda vez que cada norma tiene sus propias particularidades. Además de lo anterior, el término de tres (3) días que menciona en la notificación no es acorde con lo normado En el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se ordena para que dé cumplimiento con el proveído calendado el 11 de agosto de 2021.

Secretaria continúe controlando el término.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2018 - 01007-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado a folios 111 a 113, se procede a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles base de cautela según lo ordenado en la comisión, fijando para ello la hora 11:00 A.M. del día 11 de noviembre de 2021 la cual se realizará en forma virtual a través de TEAMS.

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Los interesados deberán atender las estrategias de prevención y contención para el contagio COVID-19, la cual se realizará vía TEAMS, por lo cual el apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir directamente a la dirección de ubicación de los bienes objeto de cautela en la fecha y hora señalada, así como contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia. En consecuencia, se ordena al interesado y al secuestre que en forma inmediata informen sus direcciones electrónicas a fin de programar la audiencia virtual a través de TEAMS. Por último, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que a través de la autoridad de Policía de la Jurisdicción en donde se encuentra el inmueble, preste el apoyo respectivo. Oficiese de conformidad.

Finalmente, por secretaria comuniquesele la presente decisión al secuestre designado.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 138 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de _______ de 2021 a las 8 A.M.

2 9 SEP 2

Algg

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 0100900

Se ordena agregar al expediente la respuesta del Banco de Bogotá (fls. 40 y 51), Banco Caja Social (fl. 42), Banco de Occidente (fl. 44), Bancamia (fl. 46) y Banco Agrario de Colombia (fls. 48, 53, 55 y 57), las cuales se ponen en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes. Oficiese nuevamente a las entidades bancarias informándoles nuevamente sobre el levantamiento de las medidas cautelares. Proceda secretaria de conformidad.

Por otra parte, se ordena agregar al expediente la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fls. 58, 59 y 61, 32), en la cual se informó que no se registró lo comunicado mediante el oficio No. 1201de 1 de julio de 2021 debido a la falta de pago de derechos de registro. Se ordena poner en conocimiento de la parte accionada para los fines que considere pertinentes.

Realizado lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,	
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 130 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M. 2 0	021
Secretaria	



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00107-00

En demanda que corre a folios (14 a 17) su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de la señora **CARMEN ISABEL VILLEGAS DUQUE** por las sumas de dinero representadas en los dos pagarés 31130859051 por valor de \$51.641.911 y el 31130853312 por valor de \$50.469.049, más los intereses moratorios desde el 08 de febrero de 2020, títulos valor que se allegaron a folios (2 y 3).

De los título-valores base de ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El deudor fue notificado mediante aviso en la forma señalada en decreto 806 de 2020 (fls.103 a 122) sin que pagara la obligación y, menos aún, propuso excepciones de mérito de suerte habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$4.084.438, correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago (folio 19 y 22).

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$\$4.084.438.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,	
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN	
JUEZ	
JUZGADO CHARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoyde	St.
de 2021 a las 8 A.M. 2 9 SFP	2021
Secretaria	

te facilitat del Proceso y cumpio con da execusa a qui qualita y

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 <u>2019–01048</u> 00**

Obre en autos los documentos que militan (fls 68 a 79), indicándole al señor YAVANNY MURILLO PEREA que el derecho de petición no procede en actuaciones judiciales, además de ello, se le hace saber que este procedimiento es para el pago directo con la motocicleta de placas ZSP19D la cual se escrito de la actora a folio (57) está bajo la custodia de MOVIAVAL SAS, siendo improcedente entregar paz y salvo pues ello es del resorte del acreedor, así mismo, es improcedente la devolución del automotor hasta tanto la parte actora no haga tal petición.

De otro lado, se requiere a la parte actora **MOVIALVAL SAS**, para en forma inmediata cumpla lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 30 de agosto de 2021, de igual forma para que indique lo relacionado con este trámite conforme lo expuesto por el señor **YAVANNY MURILLO PEREA.**

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. I SE Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___de ___de 2021 a las 8 A.M.

2 9 SEP 2021

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003040 <u>2019 - 00650</u>00

En atención a las solicitudes presentadas por **LUCILA GARAVITO CALDERÓN** y **STELLA INÉS HAYDAR CRUZ** obrantes a folios 49 y 53 de este legajo, se ordena la entrega de los depósitos judiciales vistos a folios 50 y 51 respectivamente, los cuales deben ser entregados a quien le fue descontado.

De otro lado, y conforme a lo manifestado por las accionadas en los memoriales que militan a folios 48 y 54 del expediente, se ordena la elaboración del oficio de desembargo del 30% de la pensión, prima y demás prestaciones embargables que perciban las demandadas **LUCILA GARAVITO CALDERÓN** y **STELLA INÉS HAYDAR CRUZ**. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el auto calendado 5 de febrero de 2020 (fl. 29) que terminó el proceso por pago total de las cuotas en mora y decreto el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto.

Secretaria proceda de conformidad con lo ordenado en los incisos anteriores. Realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

alizado lo aliterior, se	ordena or an an
notifť	QUESE,
	Juille
JHON ERIK LO	ÓPEZ GUZMÁN
	EZ
JUZGADO CUARENTA CIVIL	MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
alactrónicos No. (363 Filad	otifica por anotación en estados o en el micrositio del Juzgado hoy 1 a las 8 A.M.
	13.6 6
Sec	cretaria



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) **Proceso No. 2019-1177**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad impetrada por la pasiva a través de su curador ad-litem, fundamentada en la causal enunciada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

La pasiva fundamenta su incidente de nulidad en los términos referidos a folios (1 y 2) del C-2, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado.

Se corrió traslado a la parte actora, conforme lo establece el artículo 129 del C.G del P, quien indicó que se intentó notificar al demandado en las direcciones suministradas tanto la fisica como la electrónica y los resultados fueron negativos.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 133 del C. G. del P las causales de nulidad; para el presente caso la pasiva alega la establecida en el numeral 8, la cual reza: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....".

Manifiesta el incidentante que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa del señor EDWIN ARBEY LOZANO MESA ya que se tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo, cuando el demandante no intentó la notificación en las direcciones que tenía.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte contraria, quien se pronunció expresando que se intentó notificar al demandado en las direcciones suministradas tanto la física como la electrónica y los resultados fueron negativos.

Establecido lo anterior y descendiendo en el caso objeto de estudio en este trámite incidental, observa el Despacho que la parte actora intentó la notificación del demandado tal y como dan cuenta los documentos que militan a folios (26 a 30) las cuales no fueron efectivas tal y como se indicó en el auto de fecha 22 de enero de 2020 (folio 32

C. No.2), y por lo cual se ordenó al demandante notificar a la pasiva en la dirección electrónica (folio 31).

De la misma forma el actor intentó notificar a la pasiva a la dirección física Carrera 18 B No.5 A-29 según documentos (folios 34 a 37) con resultado negativo, es así como por auto de fecha 15 de septiembre de 2020 (folio 39) se ordenó emplazar a la pasiva, igualmente en auto de fecha 23 de octubre de 2020 (folio 42) se ordenó la inclusión del demandando en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (decreto 806 de 2020) lo cual se hizo (folio 43) y por auto de fecha 10 de febrero de 2021 se le designa al demandado EDWIN ARBEY LOZANO MESA curador ad-litem.

En consecuencia y de las actuaciones antes indicadas se observa que le asiste razón al incidentante ya que en efecto la parte actora no intentó la notificación del demandado en la dirección electrónica edwin.lozanoms@gmail.com (folio 31 C. No.1) ya que no aparece ningún medio de prueba que así lo demuestre, por lo cual está demostrada la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del C. G. del P.

Es oportuno traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional respecto a la notificación personal en sentencia C-1264 de 2005:

"...4. La práctica de la notificación personal en el proceso civil. El alcance del margen de configuración legislativa para establecer las formas y términos procesales

Como lo sostuvo esta Corte en la Sentencia C-798 de 2003[6], la notificación puede definirse como un acto propio del proceso de carácter material que busca dar a conocer a las partes o interesados las decisiones proferidas por una autoridad pública conforme a las formalidades legales. Su finalidad está dada en garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o de una actuación administrativa como también su desarrollo para efectos de proteger las garantías propias del debido proceso como el derecho de defensa.

Ya en cuanto a la notificación personal prevista en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte en la Sentencia C-783 de 2004[7] resaltó la importancia de esta forma de comunicación al señalar que "es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe... Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin." Al respecto, vale anotar que el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, precisa los eventos en que procede dicha notificación personal[8].

Así mismo, el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, vino a ser objeto de modificación a través del artículo 29 de la Ley 794 de 2003. Observados los antecedentes legislativos de esta nueva normatividad legal, como lo es el informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes [9], se tiene que el régimen de notificaciones personales fue unos de los aspectos trascendentales y determinantes de la reforma en la medida que se consideró que el régimen anterior presentaba serios retardos y estaba plasmado de excesivos formalismos que hacían indispensable un cambio radical de dicho instrumento de comunicación. Vistos los objetivos principales de la reforma legal señalada se tiene i) que la oportunidad de la notificación se traslada al interesado, ii) debe perseguirse en primer lugar surtir la notificación personal directa y sólo una vez agotado se podría acudir a otros mecanismos como la notificación por aviso (notificación personal indirecta), iii) los términos y comparecencia son mayores, 10 y 30 días, cuando la comunicación deba ser entregada por fuera de la sede del juzgado..."

Así mismo en Sentencia T-907 de 2006, ha manifestado:

"...4. La notificación como elemento fundamental del derecho al debido proceso. Reiteración de jurisprudencia.

Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso - establecido en el artículo 29 de la Constitución Política- lo constituye el derecho de defensa, el cual se garantiza mediante la vinculación por parte de los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para el efecto, y a través de la posibilidad que el ordenamiento jurídico les da de alegar y probar dentro del trámite procesal todos los hechos y circunstancias que consideren indispensables para su defensa.

En este contexto, el derecho de defensa implica, entre otras, la posibilidad de (i) presentar pruebas y controvertir aquellas que han sido alegadas en contra; (ii) solicitar que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las pruebas existentes a favor o las que desvirtúan lo acreditado por quien acusa; (iii) ejercer los recursos legales; (iv) ser técnicamente asistido en todo momento y, finalmente, (v) impugnar la sentencia condenatoria.

Como quiera que el ejercicio de este derecho sólo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento real y oportuno de las providencias judiciales, la Constitución ha radicado en cabeza del legislador la competencia de regular la oportunidad y los diversos mecanismos procesales para llevar a cabo la vinculación de las personas al proceso. De manera general, dicha vinculación se lleva a cabo a través de la figura de la notificación, entendida "como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los

sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso"[37]. Así, bajo estos presupuestos, resulta evidente la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación.

En ese orden de ideas, esta Corporación ha decantado una sólida doctrina constitucional en torno a la importancia del trámite de notificación en el desarrollo de los procesos judiciales, bajo la consideración de que el mismo constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en tanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia y de contradicción y garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales.

Pero, además, la Corte Constitucional ha establecido que los actos de comunicación procesal, como las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal y que, a su vez, se constituye en una garantía esencial del derecho al debido proceso. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de manera que tengan la posibilidad de ejercer la defensa de sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

En punto a la forma en que debe efectuarse la notificación en materia civil, teniendo en cuenta la diversidad de providencias que se adoptan al interior de un proceso, su contenido y la oportunidad en que se producen, la legislación procesal consagra diferentes formas legales para adelantar la comunicación de esos actos, reconociéndole, de manera general, el carácter de principal a la notificación personal establecida en los artículos 314 y 315 del Código de Procedimiento Civil. Ello es así por cuanto, tal como lo ha establecido esta Corporación, este tipo de notificación tiende a asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas en juicio, con las debidas garantías y dentro del plazo o término que fija la ley.

En efecto, respecto de la importancia de la notificación personal este Tribunal ha establecido que ésta "...se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada..." [38].

Lo anterior resulta aún más claro si se trata del primer acto que se dicta en un proceso, como quiera que, por regla general, éste da cuenta de la iniciación de un trámite judicial a aquél que debe ser llamado a juicio. Por tal razón, el legislador, consciente de la necesidad de garantizar al demandado su participación activa en

el proceso y de esta manera contribuir a la realización efectiva de la justicia distributiva, dispuso que el auto que ordena el traslado de la demanda y, en general, el primero que se dicte en todo proceso deberá ser notificado de manera personal, salvo que las circunstancias del caso hagan imposible que la notificación personal se efectúe, caso en el cual el legislador previó otros mecanismos para poner en conocimiento de la parte demandada la iniciación del proceso.

Sustento jurisprudencial del cual se deduce la importancia que reviste la notificación personal al demandado del auto de mandamiento de pago en su contra, para que pueda ejercer materialmente sus derechos a la defensa y contradicción en estricto respeto a su debido proceso que Constitucionalmente le asiste, derechos que fueron conculcados en este proceso pues como quedó demostrado se profirió el emplazamiento, a pesar de que en el apoderado de la parte actora conociendo la dirección electrónica de la pasiva (folio 31 C. No.1) no realizó ningún acto de notificación al respecto.

En consecuencia, de lo expuesto, se accederá a decretar la nulidad deprecada desde el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, en virtud a que está probada la causal de nulidad que consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad en este proceso desde el auto de fecha 15 de septiembre de 2020 inclusive, por las razones antes expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al demandante proceder a notificar a la pasiva a la dirección electrónica indicada en el folio (31 del C. No.2).

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 120
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____
a las 8:00 A.M.

2 9 521

La Secretaria

A.R.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2017-010800

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 9 de julio de 2021 (fl. 78 Cdno.1), pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación de los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: **DECRETAR** levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

NOTIFÍQUESE,

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 138 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria 2 9 5 202



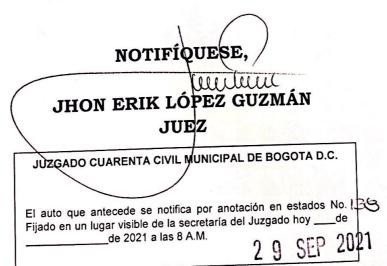
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040** <u>2019–00902</u> 00

Con base en los documentos allegados a folios (159 a 161 y 168 y 170) téngase en cuenta que el demandado **MARTIN EMILIO ALVAREZ PICOT** no pudo ser notificado por aviso por las razones indicadas por la empresa de correo (folio 161).

De otro lado, en cuanto al emplazamiento de la demandada ELECTRONICAS GOOD S.A.S. (folio 158, Vto. 161, 162 y Vto. 167 y 171) téngase en cuenta que dicha demandada no compareció a notificarse, en consecuencia, se ordena a secretaria la inclusión del demandado ELECTRONICAS GOOD S.A.S. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Artículo 108 del C. G. del P.). Proceda secretaria de conformidad.

Por último y como quiera que no se ha podido notificar al demandado **MARTIN EMILIO ALVAREZ PICOT**, se requiere al demandante para informa otro lugar de notificación física o electrónica del demandado o en su defecto haga uso de las figuras jurídicas que consagra el C. G. del P. para integrar la Litis.



Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

República de Colombia

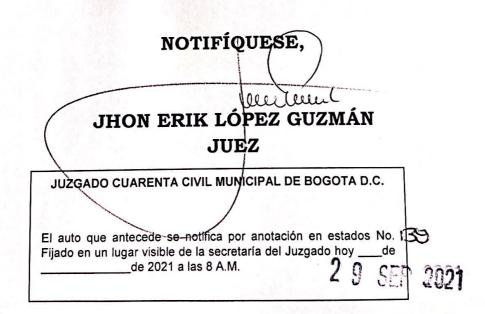
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

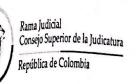
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Ref. No. 110014003040 2019-00862 00

Estando el expediente al despacho, y revisada la documental que obra en el plenario, se observa que el apoderado del extremo accionante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en los autos calendado 09 de octubre de 2020, 21 de abril y 24 de agosto de 2021 (fl.98,110,115). En consecuencia, se requiere al demandante para que se sirva a cumplir a la carga procesal impuesta en los proveídos enunciados anteriormente, esto es, allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble base del proceso en el que se demuestre la inscripción de la demanda, y el emplazamiento de la pasiva en forma legible, pues el aportado a folio 117 Vto. no es totalmente legible.

Secretaria siga controlando el término y vencido ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.





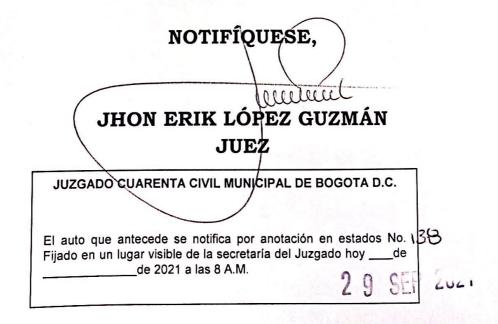
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2019- 00851 00**

Estando el expediente al despacho, y revisada la documental que obra en el plenario, se observa que el apoderado del extremo accionante no aportó el auto de terminación del proceso, para lo cual se le REQUIERE al togado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el proveído anunciado anteriormente.

De otro lado, se le hace saber al auxiliar de justicia que su posesión se realizara en el momento de la diligencia, así mismo, se le informa auxiliar de justicia que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA21-11840, el cual dispuso que a partir del 1 de septiembre de 2021, y en virtud de las nuevas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura respecto del acceso de usuarios a las sedes judiciales, no será necesaria la citación para el ingreso al Edificio Hernando Morales. Por lo que no requiere de ninguna autorización para acceder al edificio y llevar a cabo el retiro de la demanda.

Secretaria controle el término concedido a la parte actora y vencido ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

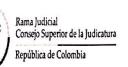
Ref. 110014003040 2019 - 0017400

En atención a la solicitud allegada por el accionante que milita a folio 43 de este legajo, el Despacho pone de presente al señor Carlos Augusto García Mape que los oficios de levantamiento de la medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso del proceso ya fueron emitidos, y en lo que respecta al oficio dirigido a Bancolombia S.A., este ya fue retirado por el señor Daniel Triana (fl. 38).

En virtud de lo anterior, y previo acceder a lo solicitado por el demandado, se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia informe el trámite dado al oficio No. 4948 del 30 de agosto de 2019 dirigido a Bancolombia.

Secretaría controle el término previamente enunciado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

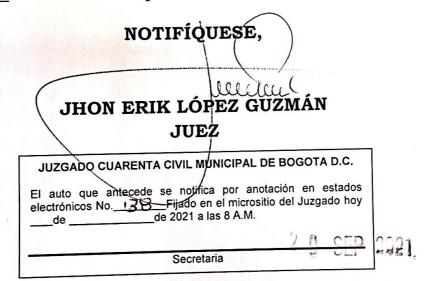
alcitto al 2017	
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 133 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M. 2 9 SE	202
Secretaria	



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040** <u>2019 – 00622</u>00

Teniendo en cuenta que por error involuntario en proveído de 8 de septiembre de 2021 (fl. 120), se señaló que el radicado del proceso es 2020 – 00181. El Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el auto referido en el sentido de indicar que el radicado correcto es 2019 - 00622. En lo demás queda incólume dicha providencia.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2019-01165-00

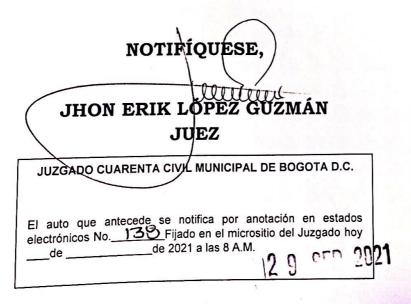
Conforme a lo consagrado en el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P. se ejerce control de legalidad sobre el auto de fecha 11 de agosto de 2021, dejando lo sin valor ni efecto jurídico.

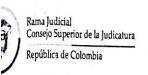
En virtud a lo anterior y al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G del P., secretaria controle el término y vencido ingrese el expediente al Despacho.

Se tiene al abogado FREDY ALONSO CIFUENTES GARCIA, como apoderado judicial de los demandados.

En cuanto a la solicitud para que el demandante preste caución, estese a la dispuesto en auto de la misma fecha (C.No.2).

Por otro lado y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6)** meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato y medidas cautelares.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2019-01165-00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de los demandados y de acuerdo a lo consagrado en el inciso 5 del artículo 599 del C. G. del P. se le ordena al demandante que, dentro de los quince días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, proceda a prestar caución en su suma de \$7.336.500 so pena de pena de levantar las cautelas ya decretadas.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2019-01165-00

Seria del caso proceder a dar trámite al incidente de nulidad elevado por el apoderado de la parte actora, pero como quiera que en auto de la misma fecha se corrigió el yerro que dio origen al incidente, el Juzgado bajo el principio de economía procesal y como ya cesó la irregularidad procesal que pone de presente el actor, el Despacho se abstiene de dar trámite a dicha nulidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 130 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M. 2 9 SED 2021



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019-0010000

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la pasiva (fls y la Curadora Ad litem de Viviana Cristo Trejos (fl. 174 a 179), contra el auto que libró mandamiento ejecutivo el 5 de marzo de 2019 (fl. 33).

ANTECEDENTES:

El apoderado de Marco Promotora Inmobiliaria S.A.S. y Carlos Alberto Valderrama Mora considera que la providencia impugnada incurrió en un yerro al librar mandamiento de pago en contra de sus prohijados, toda vez que los títulos base de la ejecución no cumple con los requisitos del pagaré, pues se otorgaron sin fecha de vencimiento, sin el derecho que incorpora, ni la promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

Si bien es cierta obra una carta de instrucciones, el Banco de Occidente tenía la obligación de indicar a que corresponde la suma ejecutada, salvo que se trate de la totalidad de obligaciones adeudadas, caso en el cual debió devolver los demás pagarés.

Asimismo, para diligenciar la fecha de vencimiento, el banco debió probar cual fue la obligación que se declaró en mora o la causal para acelerar el plazo, por lo que los documentos base de recaudo se diligenciaron desconociendo instrucciones otorgadas, pues no se probaron las obligaciones incumplidas, el monto y la fecha es que incurrió en mora la parte demandada.

Por su parte, la curadora ad litem de Viviana Cristo Trejos en igual sentido que el otro censor, considera que los pagarés obrantes a folio 2 y 4 no cumplen con los requisitos previstos en la norma procesal y sustancial aplicable, puesto que no indican de forma clara y precisa el valor del capital, de los intereses remuneratorios y moratorios, como la fecha en la que cada uno se venció, incurriendo en un error al momento de acumular las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

- 2.- A su vez, es sabido que cuando el extremo pasivo recurre el mandamiento de pago, lo debe hacer únicamente con ocasión a los defectos formales o legales que pueda presentar el título base de la ejecución, por lo que cualquier otro medio de contradicción sólo sería posible a través de la presentación de excepciones de mérito, que son objeto de pronunciamiento en otra etapa procesal.
- **3.-** En el caso objeto de estudio se aportaron como títulos base de la ejecución 3 pagarés que militan a folios 2, 3 y 4 de este legajo, respecto de los cuales es necesario establecer si cumplen con los requisitos legales, toda vez que los argumentos presentados por los recurrentes versan sobre este tópico.
- **4.-** El código de Comercio en su artículo 620 y ss. establece que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacer efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales previstos en el artículo 709 *ibídem*, pues de lo contrario no presta merito ejecutivo.
- 5.- En ese orden de ideas, el artículo prenombrado contempla que el pagaré debe cumplir además de los requisitos descritos en el artículo 621 del C. de Co. Los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.
- 6.- En cuanto al primero de los requisitos, se puede establecer de la literalidad del título valor que la pasiva se obligó a "pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de El Banco de Occidente o de cualquier otro tenedor legítimo" el valor contenido en cada uno de los pagarés, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.
- 7.- Respecto a la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, se puede establecer que en cada uno de los documentos base de recaudo se indica de forma clara y precisa quien suscribe el documento y a orden de quien se debe pagar cada uno por lo que es dable colegir que dichas exigencias se encuentra superadas.
- **8.-** En lo atinente a la forma de vencimiento, siendo este requisito uno de los cuestionados por los censores, se tiene que este hace alusión al plazo, entendido como "la época que se fija para el cumplimiento de la obligación" (art. 1551 del C.C.). Tratándose de posibilidades de vencimiento del pagaré, es necesario tener en consideración la remisión legal del artículo 711 del Código de Comercio al artículo 673 ibídem, el cual establece que la fecha de vencimiento puede ser: a) A la vista b) A un día cierto, sea determinado o no, 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

9.- De lo anterior, se puede colegir que como lo que se debe atacar mediante el recurso de reposición son los requisitos formales del título valor, que es según la Jurisprudencia reiterada de las altas cortes y para este caso se trae a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela siendo M.P. el Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, siendo M.P., en sentencia STC20186-2017 del Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

"...Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado:

"(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme" 1

Por lo tanto los pagarés base del proceso son auténticos (artículo 244 del C. G. del P) ya que reposan en su original en 2 a 4 del expediente, además esos pagarés contienen la firma de los deudores hoy demandados lo que significan que emitieron su manifestación de voluntad de obligarse para con el acreedor a pagar las sumas de dinero representadas en los referidos títulos valores, por lo cual los pagarés base del proceso si cumplen con los requisitos legales para ser tenidos como títulos ejecutivos y por ende cualquier oposición frente a la acción cambiaría por requisitos sustanciales se debe hacer mediante excepciones de mérito.

10.- En ese orden de ideas, las inconformidades del apoderado de la pasiva recaen en lo expresado en el cuerpo del pagaré, alegaciones que deben ser ventiladas a través de las excepciones de mérito, pues para esta judicatura la obligación agregada en el prenombrado instrumento de contenido crediticio satisface los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que consagra el artículo 422 del C. G. del P., por la mera razón de que se trata de un título valor que reúne la totalidad de las exigencias previstas por la legislación mercantil para ser considerado como tal.

14.- Sin embargo, esta Judicatura deja por sentado que la obligación concentrada dentro de los documentos base de ejecución, no constituye un derecho pleno y absoluto, toda vez que poder ser desvirtuado por la parte demandada en el evento de que el examinado título valor fuera diligenciado sin tener en cuenta las instrucciones emanadas por los deudores frente a la obligación u obligaciones por los cuales se

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

demandó el cobro de los pagarés y por ello lo que debe atacar son los requisitos sustanciales a través de medio de defensa que considere pertinentes.

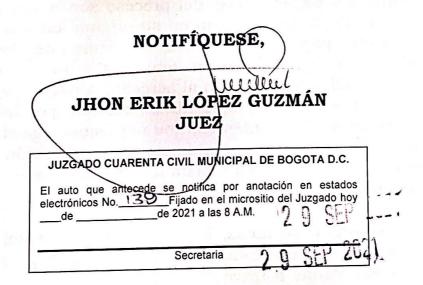
En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2019 (fl. 33), el cual fue corregido por los proveídos fechados 10 de mayo y 27 de septiembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contrólese el término de pagar y/o excepcionar.

TERCERO: Por otro lado y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato y medidas cautelares.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2018 - 01345-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del extremo actor obrante a folio 62 del cuaderno 2 de este legajo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C. G. del P., se ordena la reanudación del proceso. En virtud de lo anterior y conforme a lo manifestado por las partes en la audiencia del 7 de abril de 2021, se requiere a las mismas para que en el término de ejecutoria de esta providencia informen al Despacho si se llegó a algún acuerdo conciliatorio.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUE	ESE (1),
JHON ERIK LÓF JUE	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MU	NICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica electrónicos No. 139 Fijado er dede 2021 a l	I El Illiciosido del dalgare

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

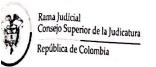
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2018 - 01345-00**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada del extremo actor (fl. 62, cdno. 2) al tenor de lo normado en el artículo 92 del Estatuto Procesal Vigente, se autoriza el retiro de la demanda acumulada.

En línea con lo anterior, se le informa al accionante y su apoderada que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA21-11840, el cual dispuso que a partir del 1 de septiembre de 2021, y en virtud de las nuevas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura respecto del acceso de usuarios a las sedes judiciales, no será necesaria la citación para el ingreso al Edificio Hernando Morales. Por lo que no requiere de ninguna autorización para acceder al edificio y llevar a cabo el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE (3),	
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No	2021



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

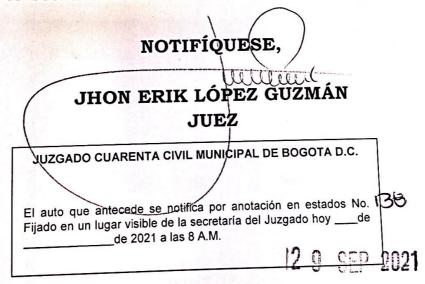
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014003040 2002- 0112100

Estando el expediente al despacho, y revisada la documental que obra en el plenario, se observa que el auto calendado el 01 de septiembre de 2021, no indica con claridad la solicitud realizada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, se aclara el anterior auto indicando:

Respecto a la notación No.14 de la Oficina de Instrumentos Públicos, que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2004, fue terminado el proceso y en virtud de que la orden de desembargo no se había hecho efectiva, en auto de 11 de septiembre de 2006, ordenó poner a disposición del Juzgado 22 Civil Municipal de esta urbe, los bienes desembargados en este proceso, de acuerdo al oficio No.1538 del 25 de julio de 2006, (folio 23 C.2), por lo cual se expidió el oficio 1908 del 19 de septiembre de 2006 comunicando que se dejaba a disposición los remanentes. Por secretaria oficiese.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No. 2021– 1025**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placa **WDM641**, con expedición no inferior a un mes, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y a fin de establecer el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2861e38fea0f33811242bdcb32ebff0628791efa1eaef06693d832 c75da1373

Documento generado en 28/09/2021 03:02:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2019-00385-00

En atención a que la curadora designada, no concurrió a aceptar el cargo se dispone su relevo y, en su lugar, se nombra como curador *ad litem* del demandado **ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO MORENO** y de las personas indeterminadas, al abogado **LUIS CARLOS PLATA LOPEZ,** identificado con C.C. 71.771.759 y T.P. 115.132 C. S. de la J., quién puede ser notificado al correo <u>electrónicoluisplata@gmail.com</u> y teléfono celular 3205179689.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto realamentario 2364/12

C'odigo de verificaci'on: 23c5753502281d28ae46ef18cc19db3eb2e3609835fc2fd74fda537b185fbf40

Documento generado en 28/09/2021 04:04:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **RAD.No.2019-00576**

Seria del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró el apoderado de la demandante en contra del proveído de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se fijó audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, al cual no se dará trámite ya que por expresa prohibición del inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 ibidem, no procede recurso alguno.

De otro lado, en virtud de lo normado en el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 132 ejusdem, se ejerce control de legalidad frente al auto de fecha de 23 de junio de 2021 dejándolo sin valor ni efecto jurídico y en su lugar se ordena a secretaria remitir el escrito de excepciones al actor, en consecuencia, los términos concedidos en auto del 26 de abril de 2021 (cinco días de traslado conforme al artículo 370 del C. G. del P.) se contaran desde el día siguiente al envió del escrito de excepciones.

Por último, en cuanto a los recursos sobre el auto que decreto pruebas por sustracción de materia no se dará trámite.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b2ec246b70ed6f30e154c9b72edbac5f4dcb2b50d3fe170520ad0dd3c71ef5Documento generado en 28/09/2021 04:04:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **RAD. No. 2019-00580**

De acuerdo con la constancia secretarial que precede y como quiera que el curador designado, no se pudo notificar, se hace necesario su relevo designando como nuevo curador Ad Litem de los demandados LIDER VISION COMERCIAL REPRESENTACIONES HOTELERAS S.A.S. y MARTHA ELENA FERREIRA DE POTES al Dr. WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, con C.C. No. 19.421.665 y T.P. No. 75.421, con dirección AVENIDA JIMENEZ No.1058 oficina 609 teléfono 2438716 y correo electrónico clatalina86@gmial.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

 AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd11c40e3b11a2976aca2d53b8f9850011cf6a0e074a341adb994d4bbd7fa5ad

Documento generado en 28/09/2021 03:06:46 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No.110014003040-2019-00843-00

Téngase en cuenta el documento que milita a folio (98), y como el demandado **FRANKLIN RAUL LONDOÑO ARAGOSO**, fue debidamente emplazado y como no compareció al proceso, se le designa como curador ad-litem al abogado Dr. **LIBIA ISABEL RIVEROS ZARATE**, identificado con **C. C. 41.762.029 y T. P. 37.518 del C. S. de la J.**, quien puede ser notificado en la **CARRERA 71 D No.75A-11 de la ciudad de Bogotá**, teléfono 3102884049 y correo electrónico LIBIZARA@HOTMAIL.COM.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae96c52671079a85d2049f7bfc312f6fb2e2a0a3f6387dc3ab6683dc8517ed4

Documento generado en 28/09/2021 03:02:40 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019-00967-00

De acuerdo con lo consagrado el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORNEO** conforme lo manifiesta en la carpeta 03 del C. 1.

A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial. Se requiere al actor para que constituya apoderado judicial.

Por otro lado, al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho. (Numeral 5 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b65892dfea55a76de474c2637fb9ed60c84b79fca20dd99b3d2b3c6e9fad9a91

Documento generado en 28/09/2021 03:02:38 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 0100800

Teniendo en cuenta que el abogado **ALEJANDRO VERJAN GARCIA**, quien fuere designada por el Despacho mediante proveído calendado 8 de julio de 2021 (documento 3, exp. digital), no ha tomado posesión del cargo, se ordena requerirlo para que forma inmediata proceda a asumir el cargo de curadora ad litem, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por la autoridad judicial competente.

Comuniquesele este requerimiento por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación (art. 48 núm. 7 del C. G. del P.). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

291c043b70d6d344f8ea4ed6af903c328ff2af6943bc530fc642bfdb 463e904d

Documento generado en 28/09/2021 03:02:45 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No.2019-1108

De acuerdo a la solicitud que antecede, se ordena oficiar al Juzgado Dieciocho Civil de Circuito de la Ciudad, con el fin de informar el estado actual del despacho comisorio.

CÚMPLASE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232e27fca78eeff34178709ceb628425956b0fe75e0fe72852a5bc3f39a9d467Documento generado en 28/09/2021 03:02:47 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2019-01124

Teniendo en cuenta la liquidación de costas que obra en el numeral 9 del expediente digital, se encuentra ajustada a derecho, se imparte la aprobación conforme el artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

AlggC

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a461dfe7837973202e36e08485e87aa33190982283178f1362d91a655cc2660d Documento generado en 28/09/2021 03:02:49 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 0025500

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas (documento 10, exp. digital) elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e968a0c89e71344a50f39d4b517522e0ae15da57f1c802a02d4aab39256f8c2**Documento generado en 28/09/2021 03:02:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020-0045100

Se ordena agregar al expediente las documentales 148 a 152 del expediente digital, mediante las cuales la apoderada de la parte actora pretende dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 564 del C. G. del P. concerniente a la notificación por aviso a los acreedores y la publicación en un periódico de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso.

En cuanto a las notificaciones por aviso, están no serán tenidas en cuenta dado que en las mismas se hace alusión tanto a lo previsto por el artículo 292 del C. G. del P. como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que resulta confusa la norma implementada en la notificación llevada a cabo, respecto a la publicación realizada en el periódico El Espectador está será tenida en cuenta al estar conforme a derecho.

Por otra parte, y en atención a que la liquidadora designada manifiesta no poder aceptar el cargo, debido a los múltiples procesos en los cuales está actuando como auxiliar de la justicia (documento 145), se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, con **C.C. No. 79.889.216**, y correo electrónico josefer torres@yahoo.com quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6d17950b307479cbe5c35aff36c1e00edc786cce448f4c0fda35d dacdd3dc9

Documento generado en 28/09/2021 03:02:56 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Ref. No. 110014003040 2020 – 00666 00**

Como quiera que el demandado **FORMETACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (documental 23, expediente digital), y dentro del término concebido guardó silencio.

Por lo anterior, y al tenor de lo previsto en el artículo 3° del art. 384 del C. G. del P. que establece: "si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución", el Juzgado dispone imprimir el trámite que en derecho corresponde, profiriendo la sentencia en el presente proceso de restitución del bien mueble arrendado, iniciado a instancia por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** para que previo el trámite de proceso verbal se declare terminado el contrato de leasing financiero **No. 180-127171** entre ellos celebrado, por ende, ser ordene la restitución al actor del bien objeto del proceso.

En lo esencial, porque mediante escrito del 12 de octubre de 2018, su proponente, en condición de arrendataria entregó la tenencia de un sistema técnico de encofrado con sus accesorios para su normal funcionamiento a la sociedad accionada.

Entre las obligaciones acordadas, estos se comprometieron a pagar un canon mensual vencido variable, habiendo acordado como el primer valor la suma de \$3.530.126.00, el cual se pagaría el día diecinueve (19) de cada mensualidad con una duración de treinta y seis (36) meses, el cual conforme a las manifestaciones del accionante fue incumplido por la pasiva con el pago de los cánones correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a este Despacho y cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante proveído calendado 3 de noviembre de 2020, **ADMITIÓ** la demanda ordenándose la notificación al demandado, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 que prevé: "el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución", aunado a lo anterior y dado que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del

mismo, así como tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento por medio del contrato de arrendamiento, alegándose el incumplimiento del canon de arrendamiento acordado, en consecuencia, son presupuesto de la acción, la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de leasing financiero No. 180-127171 respecto del mueble materia de la restitución, se halla plenamente acreditada con el contrato allegado, el cual no fue tachado de falso (documental 3 y 9 expediente digital), por otra parte, vale la pena enunciar que en el caso objeto de estudio el incumplimiento en el pago de los cánones se dio con posterioridad al inició del proceso de reorganización.

Sea del caso destacar, que la sociedad accionada **FORMETACOL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN,** guardó silencio. Por lo tanto, se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones del escrito inicial, con sujeción a lo manifestado y al tenor de lo normado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 y los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del Estatuto Procesal, recuérdese que el demandado no demostró estar al día en el pago de la mensualidad cobrada.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero No. 180-127171 celebrado entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A** con **FORMETACOL S.A.S. – EN ORGANIZACIÓN,** por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien mueble "SISTEMA TÉCNICO DE ENCOFRADO CON SUS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO" en favor de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de la parte demandada, para lo cual se le concede al demandado el termino de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que haga entrega voluntaria del mencionado bien, so pena de expedirse Despacho Comisorio para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demanda, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.663.879,68

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74dbdde067c6175d9bea74ef71ad065f2c56349fac5cfc49df3d 447778cbb4eb

Documento generado en 28/09/2021 03:02:19 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 0069900

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo actor, y teniendo en cuenta que por error involuntario en proveído de 8 de julio de 2021 (documento 37, exp. digital), se señaló que el radicado del proceso es 2018 – 00982. El Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el auto referido en el sentido de indicar que el radicado correcto es 2020 - 00699. En lo demás queda incólume dicha providencia.

De otro lado, se reprograma la audiencia de tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el día **25 de noviembre de 2021 a las 9:30 A.M.** en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24950d266c7f006ab12008369be88011d14397515e3af5d5548439bb9b8a7a6**Documento generado en 28/09/2021 03:02:21 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 01022-00

Obre en autos los documentos provenientes por la Oficina de Instrumentos Públicos.

En atención al escrito que milita en numeral 23 del expediente digital, presentado por la apoderada, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha parcialmente por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA contenida en el pagaré No. 30359956.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. En caso de existir embargos de remanentes pendientes de atender, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito. Ofíciese y diligénciese los formatos que exija la ley.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante, indicando que el presente proceso ha terminado por pago de las cuotas en mora, pero la obligación continúa vigente, para ello la parte actora se servirá allegar en original y copia el arancel judicial.

Para dar cumplimiento a la anterior determinación y conforme a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio en consonancia con el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se le ordena al actor y su apoderado judicial se sirva aportar de manera inmediata el título valor original base del proceso, el cual debe ser entregado debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes. Se le hace saber alactor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 ibidem, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencia a que haya lugar.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f018ba786ad5d2192e5b00c0b46d27ce65d62de26368585f7526add340319a6**Documento generado en 28/09/2021 03:02:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 01045 00

Se ordena agregar al expediente las fotografías que demuestran la instalación de la valla en el inmueble base del proceso anexos 2 y 3 del numeral 24 del expediente digital.

Secretaria remita los oficios para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40036906.**

NOTIFÍQUESE (2),

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d8a66b1749fa412a46c6547396a28a87c2a267beb2f775a95cbc 8c5593756c

Documento generado en 28/09/2021 03:02:26 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 01045 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte accionante en su escrito de demanda y el documento que milita en el numeral 3 del expediente digital, mediante la cual la demandante **MARIA SAGRARIO NOVA**, depreca le sea concedido el amparo de pobreza, debido a que carece de recursos económicos para solventar los gastos del proceso, este Despacho en atención a que el legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo propio a los principios de igualdad y gratuidad de la justicia, para que las personas carentes de recursos puedan acudir a impetrar justicia o ejercer su derecho de defensa, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, figura procesal que se puede incoar en el curso del proceso y como quien que en este caso el presente proceso no ha terminado, es procedente la petición.

Por lo anterior, y en virtud de lo manifestado por la apoderada la parte accionante y el escrito allegado por esta, se concede el amparo de pobreza a la luz de lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C. G. del P., en ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la demandante **MARIA SAGRARIO NOVA**, en consecuencia, como apoderada en amparo de pobreza se designa a la abogada **YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ**, quien viene actuando en este proceso en favor del actor, nofiquesele en debida forma su calidad de abogado en amparo de pobreza proceda secretaria de conformidad.

SEGUNDO: De acuerdo con el inciso séptimo del artículo 154 del Código General del Proceso, el amparado gozará de los beneficios de esté, desde la presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE (1),

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea63e3cd4cf52f00d4ebdb0eef2ee2c1b1a46aea572bcbea53f6f9a 46ca51bf

Documento generado en 28/09/2021 03:02:28 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Rad. No. 110014003040 2020– 01056 00**

Téngase en cuenta que la presente demanda de reconvención reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 371 y 375 del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda (en reconvención) DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por INGRID MARCELA DELGADO ROMERO en contra de ANA ADELINA PEREZ CHAPARRO y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio ubicado en la calle 57 J SUR# 77 I-37 de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1189495.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso **VERBAL** establecido en el Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (Art. 369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados. Notifiquese a la pasiva señora **ANA ADELINA PEREZ CHAPARRO** por estado (inciso final del artículo 371 ibidem). Secretaria controle el término concedido a la demandada.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1189495**. Proceda secretaria de conformidad a costa de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se

pretende usucapir, para lo cual la pretensora deberá instalar la valla con el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 de la norma procedimental adjetiva.

SEXTO: Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si así lo consideran pertinente, realicen las declaraciones a que hubiere lugar y en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SÉPTIMO: Téngase a la abogada MARIA CLAUDIA FORERO AVILA en calidad de apoderado judicial de la parte accionante en reconvención.

OCTAVO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace8ef985ae3a14aeebe846b64fef9935161d30f15935a92626124 78c8f9f70e

Documento generado en 28/09/2021 03:02:29 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Rad. No. 110014003040 2020– 01056 00**

Como la parte demandada impetró excepciones de mérito, se procede de conformidad con lo normado en el artículo 370 del C. G. del P., para lo cual se ordena correr traslado al actor por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibidem.

En cuanto al escrito allegado por la demandada el 29 de junio de 2021 mediante el cual da contestación a la reforma de la demanda no se le dará tramite por extemporáneo y debe estarse a lo dispuesto a lo ordenado en auto del 7 de julio de 2021. (numeral 42 del expediente digital).

Una vez se notifique la demanda de reconvención se continuará con el trámite del proceso. Secretaria controle el término indicado en el inciso primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a07902ac51736603d47aee009174c1f6ea7c0f5323f94e470cf536 457bee57f9

Documento generado en 28/09/2021 03:02:32 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Rad. No. 110014003040 2020– 01056 00

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas impetradas por la pasiva, fundamentada en la forma que aparece en el cuaderno 2 numeral 01 del expediente digital.

ANTECEDENTES:

El excepcionante dentro del término legal y de conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del C. G. del P., impetró la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

De las excepciones se corrió traslado al actor tal y como obra en numeral (3) y como lo ordena el numeral 1 del artículo 101 del C. G. del P. manifestando que la excepción previa se rechace y se continúe con el tramite previsto.

En aplicación al numeral 2 del artículo 101 ibídem, se procede a resolver las excepciones pues no existe prueba pendiente por practicarse.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del C. G. del P., consagra las cuales que constituyen excepciones previas, por ello, la impetrada por la pasiva se encuentra consagrada en el numeral 5.

De los hechos en que se fundó la excepción previa que ocupa la atención del Despacho y de la valoración de las pruebas que obran en el plenario, en especial del análisis del libelo genitor, se concluye que la excepción impetrada está llamada al fracaso, tal y como pasará analizarse ya que conforme lo normado en el artículo 82 numeral 11, en consonancia con el numeral 7 del artículo 90 y artículo 621 del C. G. del P., debe del actor acreditar que se agotó la conciliación

prejudicial como requisito de procedibilidad, el cual es necesario en esta clase de proceso, carga procesal que se cumplió en este caso tal y como quedó demostrado en la reforma de la demanda (folios 40 al 42 del numeral 33 en donde aparece e1 enlace ttps://drive.google.com/file/d/128ZiW9z_Hxn8y8MFBjZz1cB-2HhbR46I/view?usp=sharing por cual sí se allegó el requisito de procedibilidad con lo cual se desvirtúa el fundamento de la excepción previa, por lo tanto, la demanda cumplió con los requisitos legales y por ende se debe continuar esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por lo enunciado en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8dfb3d8d0c3cb8762a9e53f780780b1594fc9dcfe942c2b578daddddf8fc7cb

Documento generado en 28/09/2021 03:02:34 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2017-01178-00

En atención a que por error involuntario en proveído de 15 de septiembre de 2021, en se indicó de manera errada los apellidos del cesionario de los derechos litigiosos del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORO** y **CARLOS HORACIO ANGEL TRIANA** dentro del presente asunto, procede a corregir los incisos segundo y tercero de la mentada providencia, segundo de la siguiente manera:

Igualmente se ordena agregar al expediente el estado de cuenta allegado por el apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORO**. Así mismo, en virtud, a la cesión que milita a numeral 84 del expediente electrónico, el Despacho acepta la cesión de los derechos que se ejercen, dentro del presente asunto, efectuados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORO**, en favor de **JUAN CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ**.

De otro lado y de conformidad con la cesión que milita a numeral 77 del expediente electrónico, el Despacho acepta la cesión de los derechos que se ejercen, dentro del presente asunto, efectuados por **CARLOS HORACIO ANGEL TRIANA** en favor de **JUAN CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ.**

En todo lo demás permanecerá incólume la providencia.

Finalmente de conformidad con la cesión que milita a numeral 78 del expediente electrónico, el Despacho acepta la cesión de los derechos que se ejercen, dentro del presente asunto, efectuados por **OSCAR JAVIER NARANJO CRUZ** en favor de **JUAN CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de904c36682f765ec5e8d565d379e6d6543cef5a570bc0da49565c4f62a7e6ad

Documento generado en 28/09/2021 03:02:43 PM